



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00169 00
AUTO No. 314

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “*...Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “**...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “*...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia,

se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo *–pagare–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía**, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagare*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOFINEP, y en contra del señor **CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$26'609.712, por concepto de *capital* adeudado, contenido en el *pagare No. 12000043503*, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la tasa máxima legal comercial, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **03 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$6'455.058 Por concepto de *intereses remuneratorios* adeudados contenidos en el *pagare No. 12000043503* causados entre el día 22 de mayo de 2018 al día 22 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás emolumentos embargables que devengue el señor **CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO**, quien

labora al servicio de la empresa AMCOR RIGID PLASTICS DE COLOMBIA S.A. Ofíciase al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 001-1142712 y 001-30365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; y los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nrs. 50C-1628968 y 50C-1628072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, de propiedad del demandado CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO. Ofíciase a las referidas oficinas registrales, con el fin de que tomen nota de los embargos decretados.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes, se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación de los mismos), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

QUINTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, y por economía procesal, como secuestre de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nrs. 001-1142712 y 001-30365 actuará la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín; teléfonos: 3221069 y 3173517371; correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com. A la auxiliar nombrada se le fija como honorarios provisionales por la diligencia de secuestro de los inmuebles la suma de \$450.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP). Expídase los despachos comisorios para tal fin en su momento procesal.

SEXTO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título valor objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

DÉCIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, con la T.P. No. 232.423 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante¹.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

¹ El poder especial se confirió conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. En el documento denominado Reparto (consecutivo 001 del expediente electrónico se encuentra la constancia de remisión del poder).

AUTO 314 - RADICADO 2021-00169-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4aef6eac46d10dc9cc66e30e20c39c74febcc1cf016044fe1b71271b1836f7

Documento generado en 18/02/2021 03:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**